



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.136

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

|                       |                                                                                                   |
|-----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MECANISMO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                            |
| REFERENCIA:           | 110013335026 2020 00079 02                                                                        |
| DEMANDANTE:           | LEONOR VARGAS OSTOS                                                                               |
| DEMANDADO:            | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO:               | RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN EN COSTAS                                  |
| DECISIÓN:             | REVOCA AUTO APELADO                                                                               |

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 2 de agosto de 2022, por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación de costas procesales a las que fue condenada la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

En sentencia de 11 de marzo de 2022, esta Corporación, revocó la decisión proferida el 29 de julio de 2021, por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en consecuencia, dispuso: **i)** declarar la existencia y consecuente nulidad del acto ficto acusado, **ii)** declarar probada la excepción de prescripción extintiva del derecho y además, **iii)** condenó en costas en las dos instancias a la parte demandante por un valor de setecientos mil pesos (\$700.000).

El Juzgado de primera instancia, en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal en el fallo de 11 de marzo de 2022, liquidó las costas procesales a cargo de la actora por valor de un millón cuatrocientos mil pesos (1.400.000), discriminados así: **i)** setecientos mil pesos (\$700.000) por concepto de agencias en derecho en primera instancia y **ii)** setecientos mil pesos (\$700.000) por concepto de agencias en derecho en segunda instancia. Lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 361 y 366 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

El 2 de agosto de 2022, el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cumplimiento al numeral 1° del artículo 366 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, aprobó la liquidación de costas procesales, realizada por la secretaría de ese despacho, a las que fue condenada la parte demandante por valor de un millón cuatrocientos mil pesos (1.400.000) al encontrarla ajustada a derecho.

---

### III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandante interpuso recurso de alzada, en los términos que se resumen a continuación:

Manifestó que en el presente caso no aparecen probados los gastos judiciales sufragados por la entidad demandada por tratarse de un asunto de puro derecho, ni la temeridad o la mala fe que impliquen imponer una condena en costas, toda vez que sólo se procuró el reconocimiento y pago los factores salariales.

Asimismo, sostuvo que, conforme a la posición asumida por el Consejo de Estado, queda claro que la condena en costas y fijación de agencias en derecho no nacen automáticamente contra la parte vencida, pues el juez debe analizar si ha obrado de forma contraria al derecho, con temeridad o mala fe, eventos en los que sí resultaría procedente imponer tal condena; motivos por los cuales solicitó se analice la procedencia de la imposición, liquidación y ejecución de las costas.

### IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

El 23 de enero de 2022, el juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante en el efecto suspensivo, en virtud de lo establecido en el artículo 180 del CPACA.

### V. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

El Despacho es competente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que aprobó liquidación en costas procesales proferido el 2 de agosto de 2022 por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de la remisión expresa del art. 188 del CPACA al CPC, hoy CGP, en materia de liquidación y ejecución de costas procesales.

El artículo 366 del CGP, consagró de manera expresa la procedencia del recurso de reposición contra el auto que apruebe liquidación en costas, así:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:  
(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”. (Subrayado fuera de texto)

De otra parte, el Consejo de Estado, mediante auto 31 de mayo de 2022<sup>1</sup> unificó la posición sobre la procedencia del recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de las costas, en los siguientes términos:

“84. En vigencia de la Ley 1437 de 2011 el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales en la jurisdicción contencioso administrativa es apelable al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, disposición a la que remite el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Dicha apelación es procedente a partir del 1 de enero de 2014, fecha en la que entraron a regir las normas del Código General del Proceso para la jurisdicción contencioso administrativa.

85. Con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el auto que aprueba la liquidación de las costas del proceso sigue siendo apelable”.

Por lo anterior, se considera procedente el análisis del recurso de apelación por parte de esta Corporación y se advierte que deberá resolverse por la magistrada ponente del proceso de la referencia, por cuanto lo allí decidido no se enmarca en ninguno de los asuntos enunciados en los numerales 1º a 3º y 6º del artículo 243 del CPACA, en concordancia con el artículo 125 *ibidem*, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

## 2. Marco legal

### 2.1. Costas procesales y su liquidación

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia resolverá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al Código General del Proceso (CGP).

El artículo 365 del CGP prevé frente a la condena en costas lo siguiente: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”.

Por su parte, los numerales 1º y 2º del artículo 366 del CGP., con relación a la liquidación de las costas y agencias en derecho, disponen:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

**2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso”.** (Se destaca).

<sup>1</sup> C.E., Sec. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto 11001-03-15-000-2021-11312-00 (IJ), mayo 31/2022. M.P. Rocío Araújo Oñate.

De la norma transcrita, se advierte que al momento de efectuarse la liquidación de las costas y agencias en derecho el secretario deberá tener en cuenta las condenas que se hayan impuesto en: **(i)** los autos que resuelven recursos, **(ii)** los incidentes y trámites que los sustituyan, **(iii) en las sentencias que se hayan proferido tanto en primera como segunda instancia** y **iv)** en el recurso de extraordinario de casación. Liquidación que deberá ser aprobada por el juez de primera o única instancia.

### 3. Caso Concreto

Descendiendo al caso *sub examine* se advierte, en primer lugar, que los argumentos expuestos por el apelante están dirigidos a cuestionar la condena en costas impuesta por esta Corporación en sentencia de segunda instancia, lo cual jurídicamente no es procedente, por cuanto dicha decisión se encuentra debidamente ejecutoriada y contra la cual no se admite la interposición de recursos de reposición ni apelación.

De ahí que el Despacho limitará el análisis del recurso a los argumentos del apelante respecto a la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por el juzgado de primera instancia en auto de 2 de agosto de 2022.

Bajo estos presupuestos y de conformidad con lo expuesto en el marco jurídico anterior se advierte que el juzgado de primera instancia al momento de realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho advirtió que se tomó en cuenta la condena impuesta por este Tribunal en segunda instancia, por lo tanto, procedió a fijarlas en un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000), valor que corresponde a: **i)** setecientos mil pesos (\$700.000) por concepto de agencias en derecho en primera instancia y **ii)** setecientos mil pesos (\$700.000) por concepto de agencias en derecho en primera segunda.

No obstante, revisada tanto la parte considerativa como resolutive del fallo de segunda instancia proferido el 11 de marzo de 2022 por esta Colegiatura, se lee lo siguiente:

“(…)

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada se acogió en su integridad, **la Sala considera procedente condenar en costas de las dos instancias a la parte actora** conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 365 del C. G. P., **para lo cual se tasa el valor de las agencias en derecho por las dos instancias en la suma equivalente a setecientos mil pesos (\$ 700.000).** La liquidación deberá ser realizada el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C. G. P.

(…)

**“SEGUNDO: CONDENAR en costas de las dos instancias a la parte actora**, las cuales se liquidarán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C. G. P. FIJAR como agencias en derecho, **la suma de setecientos mil pesos (700.000)”**. (Negrillas adicionales).

---

Así las cosas, contrario a la interpretación dada por el *a quo*, esta Corporación condenó a la actora en costas **en ambas instancias por un valor total de setecientos mil pesos (\$700.000)**, es decir, dicha condena no debe entenderse que opera de manera separada para cada una de las instancias., razón por la cual se concluye que la liquidación efectuada por la secretaria del juzgado no se encuentra ajustada a derecho.

Conforme a las razones antes expuestas, este Despacho revocará la decisión recurrida y en su lugar, dispondrá improbar la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá y ordenará que una vez sea recibido el expediente por ese despacho, la secretaría deberá realizarla nuevamente tal liquidación.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá el 2 de agosto de 2022, por medio del cual aprobó la liquidación de costas a las que fue condenada la parte demandante y en su lugar, se dispone, **IMPROBAR** la liquidación de las costas realizada por la secretaría del Despacho, por un monto total de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000) a favor de la demandada, por las razones expuestas.

Una vez recibido el expediente por ese despacho, la secretaría deberá realizar nuevamente la liquidación de las costas atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N° 135**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

|                  |                                                                                                                               |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                        |
| REFERENCIA:      | 110013342052 <b>2022 00127 01</b>                                                                                             |
| DEMANDANTE:      | LUZ ADRIANA RAMÍREZ PARRA                                                                                                     |
| DEMANDADO:       | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN |
| TEMAS:           | APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ EL DECRETO DE PRUEBAS DOCUMENTALES                                                             |
| DECISIÓN         | CONFIRMA AUTO APELADO                                                                                                         |

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido en audiencia inicial de 27 de octubre de 2022, mediante el cual, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó las peticiones probatorias presentadas oportunamente, en donde solicitan librar oficios para la consecución de unas pruebas documentales.

**I. ANTECEDENTES**

1.1. La demandante, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad del acto ficto configurado el 29 de octubre de 2021 frente a la petición elevada el 29 de julio de 2021, mediante la cual negó el pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y solicitó que se declare que tiene derecho al pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías y los intereses a las cesantías que corresponden al año 2020.

1.2. El 27 de octubre de 2022, durante la celebración de la audiencia inicial, la juez de primera instancia, entre otros aspectos, fijó el litigio, en el sentido de determinar si “es procedente declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 29 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el día 29 de julio de 2021, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que establece la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991”.

Luego, en la etapa de pruebas de dicha diligencia, la *a quo* negó las pruebas documentales pedidas por la actora, motivo por el cual la apoderada interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Posteriormente, la juez de primera instancia procedió a resolver el recurso de reposición en el sentido de confirmar su decisión y procedió a conceder el de apelación ante este Tribunal en el efecto devolutivo.

1.3. El expediente fue asignado a la suscrita magistrada por reparto para proveer sobre la alzada el 10 de noviembre de 2022.

1.4. El 11 de noviembre de 2022, entró el expediente al despacho de la magistrada para proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

## **II. PROVIDENCIA APELADA**

La juez de primera instancia negó la petición probatoria formulada por la demandante consiste en oficiar al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación con la finalidad de: **i)** certifique la fecha exacta en la que efectuó la consignación de las cesantías durante la vigencia 2020 y el valor; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la docente (actora), el valor exacto consignado; **iii)** copia del certificado de disponibilidad presupuestal utilizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto; **iv)** constancia del trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020; y **v)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía en el año 2020, de lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

De igual manera solicitó oficiar la Ministerio de Educación Nacional con la finalidad de que certifique que **i)** labora en la Secretaría de Educación de Bogotá, **ii)** la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías y pagados los intereses durante la vigencia 2020 y **iii)** los valores pagados y además, que expida copia de la respectiva transacción (consignación) que fue realizada de manera individual o conjunta por concepto de cesantías del año 2020.

Como fundamento de su decisión, sostuvo que las documentales son inútiles de conformidad con lo previsto en el artículo 168 CGP, pues con los documentos aportados por las partes se puede resolver el problema jurídico. Además, explicó que en virtud de lo establecido en el artículo 171 *ibidem* la demanda debió acompañarse con todas las pruebas a las que se tiene acceso mediante petición, pues de no hacerlo el juez debe abstenerse de ordenar su práctica.

## **III. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

La apoderada de la actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que denegó las pruebas documentales solicitadas. Pidió que se revoque la anterior decisión, por cuanto estima que son necesarias para resolver la

*litis* y además agregó, que las mismas fueron solicitadas al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaría Distrital de Educación, pero no hubo respuesta.

#### IV. AUTO QUE NEGÓ REPOSICIÓN Y CONCEDIÓ APELACIÓN

En el curso de la audiencia inicial, el juzgado de conocimiento negó el recurso de reposición y mantuvo la negativa de decretar las pruebas documentales, reiterando que las mismas son inútiles ya que con los documentos aportados por las partes se pueden resolver el problema jurídico planteado.

Por consiguiente, concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en el efecto devolutivo, en virtud de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

#### V. CONSIDERACIONES

##### 1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

En atención al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, el presente recurso de alzada se tramitará de conformidad con lo establecido en esta última normatividad.

Ahora bien, al tratarse el auto objeto de alzada, aquel mediante el cual el juez de primera instancia negó el decreto de unas pruebas, se encuentra procedente el recurso interpuesto, conforme a lo normado en el numeral 7º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

Así mismo, se señala que la providencia mediante la cual se decide el recurso bajo estudio, debe ser proferida por la ponente de acuerdo con lo dispuesto en el literal g) del artículo 125 del CPACA, por cuanto la decisión no es una de las que se refieren en los numerales 1º a 3º y 6º del artículo 243 *ibídem*. En consecuencia, se procede a revisar el fondo del asunto.

##### 2. Marco normativo

###### 2.1. De la necesidad de la prueba

El artículo 164 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA., respecto a la necesidad de la prueba señala:

**“Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

7. El que niegue el decreto o práctica de pruebas.

Así mismo, el artículo 168<sup>2</sup> del CGP, dispone que el juez podrá rechazar de plano las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, lo que se traduce en que el decreto del medio de prueba depende de su pertinencia, conducencia y utilidad (necesidad).

La pertinencia corresponde a establecer si la prueba pedida aporta al juez alguna ayuda para determinar cualquier hecho correspondiente a la controversia; la conducencia por su parte, implica que la prueba debe ser permitida por la ley para la conformación del juicio y la utilidad conlleva a que ésta aporte al objeto del proceso.

En esa medida, la prueba judicial es un medio procesal que permite al juez obtener un convencimiento de los supuestos fácticos objeto del proceso, toda vez que su decisión se fundamenta en las pruebas aportadas en debida forma al expediente, así lo ha manifestado el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

“Lo primero que conviene decir es que, por esencia, **la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso** y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. **Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.** Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas del Código de Procedimiento Civil, conforme lo establece el artículo 1681 del Decreto 01 de 1984 y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten. Las disposiciones del C.P.C. sobre el régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que “el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. **Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad.** La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. **La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.** Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.” (Se destaca).

## 2.2. Deber de las partes frente a la búsqueda de pruebas documentales por medio del derecho de petición

En primer lugar, se debe advertir que existe una remisión expresa consagrada en el artículo 211 del CPACA en materia probatoria a las normas del CPC, hoy CGP, expresamente dicta:

“**Artículo 211. Régimen Probatorio.** En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que no éste expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Atendiendo a lo anterior, el artículo 78 del CGP, respecto a los deberes de las partes y sus apoderados señala:

“**Artículo 78.** Deberes de las partes y sus apoderados.

<sup>2</sup>**ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, C.P. Hugo Fernando Bárcenas Bastidas, 7 de febrero de 2013, rad 2500023310002010-00162-01

Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

**10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)**

Así mismo, el artículo 173 del CGP, dispone lo referente al derecho de petición en la conformación del acervo probatorio lo siguiente:

**“Artículo 173.** Oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

En tal sentido, es deber de las partes y sus apoderados utilizar el mecanismo constitucional del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política para obtener pruebas documentales que tengan relevancia con el objeto de litigio.

De ahí que les está vedado a las partes solicitar al juez los documentos o informes que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiesen podido conseguir, a menos que la parte acredite haber ejercido aquel instrumento sin que la solicitud se hubiese atendido. Situación ante la cual, el juez deberá entrar a analizar la procedencia, conducencia y utilidad de la prueba solicitada antes de ordenar la práctica de la misma.

### **3. Caso concreto**

El presente asunto se contrae a resolver si le asiste o no razón al juez de primera instancia al negar la prueba documental formulada por la parte actora consistente en oficiar al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaría Distrital de Educación con la finalidad de que certifiquen la fecha y el valor pagado por concepto de cesantías e intereses correspondientes al año 2020 y además, se le expida copia de los actos administrativos que sustentan tal erogación o ausencia de reconocimiento de la prestación económica, junto con la constancia de transferencia o consignación.

En el caso de autos, el juez la negó por estimar inútil su decreto dado que con las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes se puede resolver la *litis*, sumado a que la demandante tenía la obligación de allegarlas junto con el escrito de la demanda. Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 168 y 171 del CGP.

La demandante en el recurso interpuesto expuso que dichas pruebas son necesarias para resolver el problema jurídico planteado en el presente caso y que las mismas fueron solicitadas a las demandadas, sin obtener respuesta de su parte.

Resulta pertinente destacar, que si bien es cierto los medios de pruebas permiten al juez llegar al convencimiento de los hechos objeto de debate, y su práctica es necesaria al momento de tomar la decisión adecuada y que en derecho corresponda en la sentencia; no lo es menos que el juez puede hacer uso de su facultad para negar el decreto y práctica de algunos medios probatorios que considere innecesarias o inútiles, en observancia del principio de economía procesal y derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, en primer lugar, se advierte que dentro del plenario se encuentra acreditado que la parte actora el 30 de julio de 2021 elevó una petición ante la Secretaría Distrital de Educación, a través del sistema denominado “FUT”, cuyo contenido es el siguiente:

- “1. Sírvese indicarme en qué fecha exacta, fueron consignadas por parte de esta entidad territorial, como patrono las cesantías de mi representado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y que causó como servidor público al servicio de esta entidad territorial de conformidad con lo establecido en la ley 60 de 1993 y ley 715 de 2001, en la vigencia del año 2020.
2. Sírvese enviarme copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
3. Si la acción descrita en el numeral 2 de esta petición, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informarme sobre el trámite dado a esta cancelación.
4. Expídase a mi costa, copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización”.

De lo transcrito, se señala que en efecto la accionante antes de interponer el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –27 de abril de 2022– solicitó a la Secretaría Distrital de Educación los mismos documentos que fueron peticionados en el escrito de la demanda, sin que en el proceso obre prueba de que la referida entidad haya contestado tal requerimiento o puesto en conocimiento de la parte actora la documental enunciada.

Ahora, frente al Ministerio de Educación Nacional, se tiene que no se encuentra acreditado en el expediente que la demandante haya elevado petición alguna con la finalidad de obtener las pruebas pedidas a la juez de primera instancia, en esa medida, dando aplicación a lo previsto en el artículo 173 del CGP, resulta acertada la decisión de la *a quo* respecto de esta entidad, por cuanto los jueces se deben abstener de *ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.*

Precisado lo anterior, si bien es cierto que la accionante elevó una petición ante la Secretaría Distrital de Educación con la finalidad de obtener la prueba documental que en su parecer resulta útil para resolver la *litis*, dicha circunstancia no obsta para que el juez de conocimiento las decrete cuando no se obtiene respuesta, pues como se indicó líneas atrás, se debe valorar su conducencia y utilidad antes de ordenar la práctica.

En ese sentido, se advierte que la Secretaría de Distrital de Educación, con el escrito de contestación de la demanda, aportó el reporte consolidado de las cesantías de los docentes activos en el año 2020, donde se encuentra la señora Luz Adriana Ramírez Parra con el correspondiente valor, documento enviado a la Fiduprevisora S.A. el 4 de febrero de 2021 –el sticker emitido por la citada sociedad fiduciaria tiene número de radicado 2021032319552 de 5 de febrero de 2021–<sup>4</sup>.

Adicionalmente, como anexo en el escrito de la demanda<sup>5</sup>, se encuentra el extracto de intereses a las cesantías de la parte actora, expedido por el FOMAG el 2 de noviembre de 2021, donde se evidencia los intereses causados, fecha de pago, entidad financiera y número de comprobante. En ese sentido, los medios de prueba documental solicitados se tornan manifiestamente superfluos a los resultados del proceso, en tanto, no aportan ninguna información diferente a la que ya obra dentro del proceso y de la que fue solicitada ante la Secretaría Distrital de Educación.

De igual manera, conviene señalar que la recurrente no expone el por qué de la insuficiente de la documental recaudada, ni manifiesta en estricto sentido, cuál es la información adicional a la ya obrante que considera necesaria recaudar que tenga relación con el objeto del litigio. De tal suerte, que dicha inconformidad al estar planteada en términos generales impide a esta instancia efectuar un análisis diferente al realizado en precedencia.

Descartada la utilidad del medio de prueba documental solicitado por la parte demandante, en los términos del artículo 168 del Código General del Proceso, que habilita al juez para negar las pruebas inútiles, en tanto ya se encuentran en el expediente, el Despacho confirmará la decisión impugnada.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que de todas maneras, de ser necesaria alguna prueba para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, antes de dictar la sentencia, el juez podrá hacer uso de la facultad oficiosa del artículo 213 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado proferido el 27 de octubre de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante

---

<sup>4</sup> Visibles en las páginas 124 y 125 del PDF de la contestación de la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Educación.

<sup>5</sup> Visible en las páginas 68 a 70 del PDF del escrito de la demanda.

el cual negó el decreto de algunas pruebas documentales solicitadas por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la apelación de la sentencia proferida dentro del asunto que ocupa la atención, en razón a las reglas de reparto, correspondió también a este Despacho, una vez quede en firme esta providencia, intégrese una copia de la misma al expediente de apelación sentencia identificado bajo el radicado 11001334205220220012702, para continuar con el trámite correspondiente.

**TERCERO:** Por Secretaría comuníquese la presente decisión al juzgado de origen, por medio más expedito, de conformidad con lo señalado en el artículo 326 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**MAGISTRADA**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N.º 137**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

|                       |                                                                                                   |
|-----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MECANISMO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                            |
| REFERENCIA:           | 11001-33-35-009-2019-00369-02                                                                     |
| DEMANDANTE:           | JAIME ARTURO FRANCO ALZATE                                                                        |
| DEMANDADO:            | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO:               | RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN EN COSTAS                                  |
| DECISIÓN:             | CONFIRMA                                                                                          |

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 6 de septiembre de 2022, por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación de costas procesales a las que fue condenada la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

En sentencia de 28 de enero de 2022, esta Corporación, confirmó la decisión proferida el 24 de junio de 2021, por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, condenó en costas en segunda instancia a la parte demandante por un valor de doscientos mil pesos (\$200.000).

En virtud de lo anterior, el Juzgado de primera instancia, en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal en el fallo referido, liquidó las costas procesales a cargo de la parte demandante, conforme lo establecido en el artículo 361 y 366 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**II. LA PROVIDENCIA APELADA**

El 6 de septiembre de 2022, el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cumplimiento al numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., aprobó la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría de ese despacho, a las que fue condenada la parte demandante por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), al encontrarla ajustada a derecho.

### III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de alzada, en los términos que se resumen a continuación:

Sostuvo que, conforme a la posición asumida por el Consejo de Estado, la condena en costas y fijación de agencias en derecho no nacen automáticamente contra la parte vencida, pues el juez debe analizar si ha obrado de forma contraria al derecho, con temeridad o mala fe, eventos en los que sí resultaría procedente imponer tal condena.

Manifestó que, en el presente caso, el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra afectado por los vicios de temeridad o mala fe para que aplique la imposición de la condena en costas, en razón a que actuó bajo la interpretación de supuestos normativos y jurisprudenciales para el reconocimiento y pago de los factores salariales

Asimismo, aseguró que no aparecen probados los gastos judiciales sufragados por la entidad demandada por tratarse de un asunto de puro derecho.

### IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

El 8 de noviembre de 2022, el juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante en el efecto suspensivo, en virtud de lo establecido en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 188 del CPAPCA.

### V. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

La Sala es competente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que aprobó la liquidación en costas procesales proferido el 6 de septiembre de 2022 por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de la remisión expresa del art. 188 del CPACA al C.P.C., hoy C.G.P., en materia de liquidación y ejecución de costas procesales.

El art. 366 del C.G.P., consagró de manera expresa la procedencia del recurso de reposición contra el auto que apruebe liquidación en costas, así:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:  
(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”. (Subrayado fuera de texto)

De otra parte, el Consejo de Estado, mediante auto 31 de mayo de 2022<sup>1</sup> unificó la posición sobre la procedencia del recurso de apelación del auto que aprueba la liquidación de las costas, en los siguientes términos:

*“84. En vigencia de la Ley 1437 de 2011 el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales en la jurisdicción contencioso administrativa es apelable al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, disposición a la que remite el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Dicha apelación es procedente a partir del 1 de enero de 2014, fecha en la que entraron a regir las normas del Código General del Proceso para la jurisdicción contencioso administrativa.*

*85. Con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el auto que aprueba la liquidación de las costas del proceso sigue siendo apelable”.*

Por lo anterior, se considera procedente el análisis del recurso de apelación por parte de esta Corporación y se advierte que deberá resolverse por la magistrada ponente, por cuanto lo allí decidido no se enmarca en ninguno de los asuntos enunciados en los numerales 1º a 3º y 6º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

## **2. Marco legal**

### **2.1. Costas procesales y su liquidación**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia resolverá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al Código General del Proceso - C.G.P.-.

El artículo 365 del C.G.P prevé frente a la condena en costas lo siguiente: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”.*

Por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 366 del C.G.P., con relación a la liquidación de las costas y agencias en derecho, disponen:

*“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en*

---

<sup>1</sup> C.E., Sec. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto 11001-03-15-000-2021-11312-00 (IJ), mayo 31/2022. M.P. Rocío Araújo Oñate.

***los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso”.***

De la norma transcrita, se advierte que al momento de efectuarse la liquidación de las costas y agencias en derecho el secretario deberá tener en cuenta las condenas que se hayan impuesto en: **i) los autos que resuelven recursos, ii) los incidentes y trámites que los sustituyan, iii) en las sentencias que se hayan proferido tanto en primera como segunda instancia y iv) en el recurso de extraordinario de casación.** Liquidación que deberá ser aprobada por el juez de primera o única instancia.

### **3. Caso Concreto**

Descendiendo al caso *sub examine* se advierte, en primer lugar, que los argumentos expuestos por el apelante están dirigidos a cuestionar la condena en costas impuesta por esta Corporación en sentencia de segunda instancia, lo cual jurídicamente no es procedente, por cuanto dicha decisión se encuentra debidamente ejecutoriada y contra la cual no se admite la interposición de recursos de reposición ni apelación.

De ahí que el Despacho limitará el análisis del recurso a los argumentos del apelante respecto a la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por el juzgado de primera instancia en auto de 6 de septiembre de 2022.

Bajo estos presupuestos y de conformidad con lo expuesto en el marco jurídico anterior se advierte que el juzgado de primera instancia al momento de realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho tomó en cuenta la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia por valor de (\$200.000) doscientos mil pesos, razón por la cual se concluye que el auto apelado se encuentra ajustado a derecho de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 366 del C.G.P.

Conforme a las razones antes expuestas, este Despacho confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida el 6 de septiembre de 2022 por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo de Bogotá, por medio del cual aprobó la liquidación de costas a las que fue condenada la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

## **Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N.º 138**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

|                       |                                                                                                   |
|-----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MECANISMO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                            |
| REFERENCIA:           | 110013342-048-2017-00353-02                                                                       |
| DEMANDANTE:           | AURA NELLY DAZA GALLO                                                                             |
| DEMANDADO:            | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO:               | RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN EN COSTAS                                  |
| DECISIÓN:             | CONFIRMA AUTO APELADO                                                                             |

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 22 de septiembre de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación de costas procesales a las que fue condenada la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

En sentencia de 9 de agosto de 2019, esta Corporación confirmó la decisión proferida en audiencia inicial el 17 de octubre de 2018, por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante por un valor de doscientos mil pesos (\$200.000).

En virtud de lo anterior, el Juzgado de primera instancia, en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal en el fallo referido, liquidó las costas procesales a cargo de la parte demandante, conforme lo establecido en el artículo 361 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**II. LA PROVIDENCIA APELADA**

El 22 de septiembre de 2022, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cumplimiento al numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., aprobó la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría de ese despacho, a las que fue condenada la parte demandante por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) al encontrarla ajustada a derecho.

**III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandante interpuso recurso de alzada, en los términos que se resumen a continuación:

Sostuvo que, conforme a la posición asumida por el Consejo de Estado, la condena en costas y fijación de agencias en derecho no nacen automáticamente contra la parte vencida, pues el juez debe analizar si ha obrado de forma contraria al derecho, con temeridad o mala fe, eventos en los que sí resultaría procedente imponer tal condena.

Manifestó que, en el presente caso, el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra afectado por los vicios de temeridad o mala fe para que aplique la imposición de la condena en costas, en razón a que actuó bajo la interpretación de supuestos normativos y jurisprudenciales para el reconocimiento y pago de los factores salariales

Asimismo, aseguró que no aparecen probados los gastos judiciales sufragados por la entidad demandada por tratarse de un asunto de puro derecho.

#### IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

El 10 de noviembre de 2022, el juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante en el efecto suspensivo, en virtud de lo establecido en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 188 del CPAPCA.

#### V. CONSIDERACIONES

##### 1. Competencia

El Despacho es competente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que aprobó la liquidación en costas procesales proferido el 22 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de la remisión expresa del art. 188 del CPACA al C.P.C., hoy C.G.P., en materia de liquidación y ejecución de costas procesales.

El art. 366 del C.G.P., consagró de manera expresa la procedencia del recurso de apelación contra el auto que apruebe liquidación en costas, así:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:  
(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”. (Subrayado fuera de texto)

De otra parte, el Consejo de Estado, mediante auto 31 de mayo de 2022<sup>1</sup> unificó la posición sobre la procedencia del recurso de apelación del auto que aprueba la liquidación de las costas, en los siguientes términos:

*“84. En vigencia de la Ley 1437 de 2011 el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales en la jurisdicción contencioso administrativa es apelable al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, disposición a la que remite el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Dicha apelación es procedente a partir del 1 de enero de 2014, fecha en la que entraron a regir las normas del Código General del Proceso para la jurisdicción contencioso administrativa.*

*85. Con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el auto que aprueba la liquidación de las costas del proceso sigue siendo apelable”.*

Por lo anterior, se considera procedente el análisis del recurso de apelación por parte de esta Corporación y se advierte que deberá resolverse por la magistrada ponente, por cuanto lo allí decidido no se enmarca en ninguno de los asuntos enunciados en los numerales 1º a 3º y 6º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

## **2. Marco legal**

### **2.1. Costas procesales y su liquidación**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia resolverá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al Código General del Proceso - C.G.P.-.

El artículo 365 del C.G.P prevé frente a la condena en costas lo siguiente: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”.

Por su parte, los numerales 1º y 2º del artículo 366 del C.G.P., con relación a la liquidación de las costas y agencias en derecho, disponen:

*“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en*

---

<sup>1</sup> C.E., Sec. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto 11001-03-15-000-2021-11312-00 (IJ), mayo 31/2022. M.P. Rocío Araújo Oñate.

---

***los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso***". (Se destaca).

---

De la norma transcrita, se advierte que al momento de efectuarse la liquidación de las costas y agencias en derecho el secretario deberá tener en cuenta las condenas que se hayan impuesto en: **i) los autos que resuelven recursos, ii) los incidentes y trámites que los sustituyan, iii) en las sentencias que se hayan proferido tanto en primera como segunda instancia y, iv) en el recurso de extraordinario de casación.** Liquidación que deberá ser aprobada por el juez de primera o única instancia.

### 3. Caso Concreto

Descendiendo al caso *sub examine* se advierte, en primer lugar, que los argumentos expuestos por el apelante están dirigidos a cuestionar la condena en costas impuesta por esta Corporación en sentencia de segunda instancia, lo cual jurídicamente no es procedente, por cuanto dicha decisión se encuentra debidamente ejecutoriada y contra la cual no se admite la interposición de recursos de reposición ni apelación.

De ahí que el Despacho limitará el análisis del recurso a los argumentos del apelante respecto a la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por el juzgado de primera instancia en auto de 22 de septiembre de 2022.

Bajo estos presupuestos y de conformidad con lo expuesto en el marco jurídico anterior se observa que el juzgado de primera instancia al momento de realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho, advirtió que se tomó en cuenta la condena impuesta por este Tribunal en segunda instancia, por lo tanto, procedió a fijarlas en doscientos mil pesos (\$200.000).

No obstante, si bien tuvo en cuenta la tasación de la condena en costas referida, lo cierto es que desconoció lo que ordenó en el fallo judicial proferido en audiencia inicial de 17 de octubre de 2018, por medio del cual condenó a la parte demandante al pago del 4% de las sumas pretendidas, por concepto de agencias en derecho.

Así pues, es necesario precisar que la secretaría del *a quo* debió tomar la condena impuesta en ambas instancias, tal y como lo prevé el numeral 2° del artículo 366 del C.G.P., para efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho, y no solo la impuesta por esta Corporación.

Por lo tanto, si bien en la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la secretaría Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. no se dio cumplimiento al referido aparte normativo, lo cierto es que, atendiendo la finalidad del principio *non reformatio in pejus*, según la cual no se puede hacer más perjudicial las consecuencias de quien ejerció el recurso en calidad de apelante único<sup>2</sup> – como en el caso que nos ocupa- el Despacho confirmará la providencia recurrida.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-393 DE 2017. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger: "La garantía constitucional de la *non reformatio in pejus*, la cual es aplicable no solo a procesos punibles sino a otras ramas del derecho incluyendo la contenciosa administrativa, es un derecho fundamental que consagra una de las reglas básicas de los recursos, y es la de establecer un límite a la competencia del fallador de segunda instancia consistente en que su providencia debe ceñirse

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Bogotá el 22 de septiembre de 2022, por medio del cual aprobó la liquidación de costas a las que fue condenada la parte demandante en segunda instancia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.